

**AUTO No. EPA-AUTO-000438-2026- DE miércoles, 4 de febrero de 2026**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

**CONSIDERANDO**

Que en fecha 27 de febrero de 2026, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible ejerciendo funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento a el Establecimiento de Comercio denominado “**SOLO MODA**” ubicado en el barrio chino Av. Pedro de Heredia No. 30-25 de propiedad la sociedad inversiones Solo Moda S.A.S identificada con numero de Nit: 900298207.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 008 de 2026, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD”, los hechos motivo de infracción son los siguientes: “El establecimiento comercial al momento de la visita se realizaban presuntamente actividades constructivas sin contar con PIN GENERADOR e inadecuado almacenamiento de RCD.

**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024	Fecha: 21/11/2024
		Versión: 2.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 27 Mes: 02 Año: 2026 Hora: 2:35 PM  
Acta No. 000-2026

Radicado SIGOB: \_\_\_\_\_ Radicado VITAL: \_\_\_\_\_  
(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)

DEPENDENCIA: ARS  FRP  VERTIMIENTOS  CONTROL Y SEGUIMIENTO

**DATOS DEL PREGUNTO INFRACTOR RESPONSABLE**

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Implementación Almacenes Solo Mado

Persona Natural o Jurídica: Las Vides Solo Mado S.A.S - Solo Mado@hotmail.com

Tipo y Número de Identificación: 900298207 Teléfono: 669 2944-6628120

Dirección: Puerto Viejo Hiedra (C) 30 N 25 Referencia: 10.412223333333N-72.526211666

Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: \_\_\_\_\_ Licencia Construcción: \_\_\_\_\_

**AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Yo, \_\_\_\_\_ con domicilio y/o residencia en \_\_\_\_\_, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en la ciudad de \_\_\_\_\_ obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de \_\_\_\_\_ identificada con NIT \_\_\_\_\_, según sea el caso), **ACEPTO Y AUTORIZO** al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.) Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: \_\_\_\_\_

**DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

Nombre: \_\_\_\_\_ Tipo y Número de Identificación: \_\_\_\_\_

Calidad: Administrador:  Propietario:  Representante Legal:  Otro:

**DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD**

**1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:**

ASPECTOS ABIÓTICOS: Quemado RCD.F. y copor y se encuentran dispersos. En la zona quemado de forraje por material particulado.

2.1. Suelo: no está

2.2. Hidrología: \_\_\_\_\_

2.3. Atmósfera: de forraje por material particulado en la zona

**3. ASPECTOS BIÓTICOS:**

3.1. Flora: / / / / / / / / / /

3.2. Fauna: / / / / / / / / / /

**HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)**

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Pruebas recaudadas: Regente fotográfico y prueba telefónica

Descripción: \_\_\_\_\_

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)**

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):  
De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	SI	NO
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.	SI	NO

Revisión	Fecha	Descripción	Elaborado por:	Revisión SIG	Validado por:	Aprobado por:
1.0	Noviembre 24 de 2020	Version inicial - Creación del Documento.	Unif de la Ocas del Profesional Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación	Dra. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
2.0	Noviembre 21 de 2024	Se incluye autorización por radicación electrónica	Dr. Carlos Estrella Jefe Oficina Asesora Jurídica	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerto C Profesional Asesora Externa SOC - Oficina Asesora de Planeación	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO



policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental en lista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 008-2026 de fecha 27 de febrero de 2026 remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-0000346-2026** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la resolución 0427 de 2017 Y 1257 DE 2021.

Que, como medida preventiva, se impuso: **"SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 **"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad**

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dicelo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental en la forma adoptada en el Acta No. 008- 2026 de fecha 27 de febrero del presente año, ubicado en el barrio chino Av. Pedro de Heredia No. 30-25 de propiedad la sociedad inversiones Solo Moda S.A.S identificada con numero de NIT: 900298207.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace precedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida preventiva No. 008 de fecha 27 de febrero de 2026 impuesta al Establecimiento de Comercio denominado “SOLO MODA” ubicado en el barrio chino Av. Pedro de Heredia No. 30-25 de propiedad la sociedad inversiones Solo Moda S.A.S; identificada con numero de NIT: 900298207; por

las presuntas infracciones ambientales de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No.008 de fecha 27 de febrero de 2026, remitida mediante **MEMORANDO - EPA-MEM-0000346-2026** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Sr. SALAZAR SALAZAR CHARLES YOR en calidad de representante legal de la sociedad inversiones Solo Moda S.A.S identificada con numero de NIT: 900.298.207 propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **SOLO MODA** ubicado en el barrio chino Av. Pedro de Heredia No. 30-25" debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 008 de fecha 27 de febrero de 2026 suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** al Sr. SALAZAR SALAZAR CHARLES YOR en calidad de representante legal de la sociedad inversiones Solo Moda S.A.S; identificada con numero de NIT: 900.298.207 propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **"SOLO MODA"** al correo electrónico [solomoda@hotmail.com](mailto:solomoda@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.


**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
DIRECTOR GENERAL EPA

  
Vobo. Carlos Triviño Montes  
Jefe de Oficina Jurídica EPA

Proyectó: Emiro J. Coneo González Abogado asesor